



FECHA: San Andrés, Isla, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2020-00036-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSEF CONCRETES LTDA
DEMANDADO	ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S.

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del memorial presentado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, a través del cual solicita que se decrete la terminación del sub-lite, por pago total de la obligación ejecutada; en el escrito en mención se solicita no condenar en costas al extremo pasivo y a su vez se renuncia al término de ejecutoria de la decisión que despache favorablemente el petitum principal.

PASA AL DESPACHO
Sírvase proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2020-00036-00
Demandante	JOSEF CONCRETES LTDA
Demandado	ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S.
Auto Interlocutorio No.	051-2021

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, ante la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora, encaminada a que se decrete la terminación del asunto de marras por pago total de la obligación cobrada coactivamente, el Despacho, con fundamento en lo rituado en el inciso 1° del Artículo 461 del C.G.P., accederá al *petitum* objeto de estudio, en el entendido que cumple las exigencias previstas en la disposición legal en comento, pues fue presentado dentro de la oportunidad procesal prevista en la norma en mención, sumado a que el memorialista posee facultad expresa para recibir en nombre de su mandante, según emerge del contenido del poder que fue anexado al escrito genitor.

Como consecuencia de lo anterior, siguiendo las directrices sentadas en la disposición legal citada en el acápite que precede, se levantarán las medidas cautelares decretadas en este contencioso.

De otra parte, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 11 del CGP, se aceptará la renuncia del extremo activo al término de ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, se dispondrá el archivo del expediente, por haber concluido la instancia (Artículo 122 inciso final C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

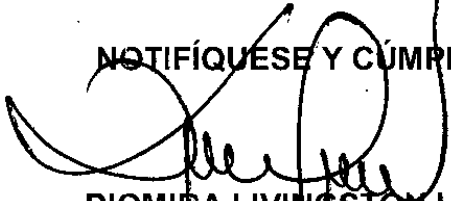
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, promovido por la Sociedad JOSEF CONCRETES LTDA contra la Sociedad ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S., por pago total de la obligación cobrada ejecutivamente.

SEGUNDO: Levántese la medida cautelar de embargo y retención decretada en el sub-lite sobre los bienes del ente societario Ejecutado. Por secretaría comuníquesele la decisión adoptada en este numeral a los destinatarios de la citada cautela. Líbrense y remítanse los oficios pertinentes (Artículo 11 Decreto 806 de 2020).

TERCERO: Acéptese la renuncia de la parte actora al término de ejecutoria de este proveído.

CUARTO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.026, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 04 de Marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario